



Asamblea General

Distr. general
10 de junio de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

29º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh

Protección del derecho a la educación contra la comercialización*

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 17/3, 23/4 y 26/27. En él, el Relator Especial observa con preocupación el rápido aumento del número de proveedores de enseñanza privados y la resultante comercialización de la educación, y examina los efectos negativos de este fenómeno en las normas y los principios que subyacen al marco jurídico del derecho a la educación, establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. El Relator Especial pone de relieve las repercusiones de la privatización en los principios de justicia social y equidad y analiza leyes de educación, así como la evolución de la jurisprudencia en lo referente a la privatización de la educación. Por último, formula una serie de recomendaciones sobre la elaboración de marcos reguladores eficaces para controlar a los proveedores de enseñanza privados y salvaguardar la educación como un bien público.

* Documento presentado con retraso.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Actividades recientes del Relator Especial.....	3–35	3
III. La comercialización de la educación y su proliferación irrestricta	36–39	6
IV. Preocupación generalizada por los efectos nefastos de la privatización de la educación	40–46	7
A. La privatización del derecho a la educación como derecho	43–44	8
B. La privatización del derecho a la educación como medio de empoderamiento.....	45–46	8
V. Marco jurídico internacional del derecho a la educación	47–55	8
VI. Los efectos negativos de la privatización en los principios y las normas fundamentales que sostienen el derecho a la educación	56–64	10
A. No discriminación	57	10
B. Igualdad de oportunidades en la educación	58–59	11
C. Justicia social y equidad	60–61	11
D. La preservación y el fortalecimiento de la educación como bien público	62–64	12
VII. Políticas públicas diferenciadas para los proveedores de enseñanza no estatales	65–68	12
VIII. Proveedores privados y legislación nacional	69–85	13
A. La educación como bien público	76–77	15
B. Eliminación de la educación con fines de lucro.....	78–79	15
C. Regulación de las tasas escolares	80	16
D. Normas mínimas y valores de derechos humanos	81–82	16
E. Algunos sistemas reguladores ejemplares	83–85	17
IX. Justiciabilidad de las operaciones de los proveedores de enseñanza privados.....	86–92	17
X. Marco regulador de los proveedores privados, basado en el concepto de la educación como bien público	93–100	19
A. Disposiciones prescriptivas.....	98	20
B. Disposiciones prohibitivas	99	20
C. Disposiciones punitivas	100	20
XI. Mecanismos de vigilancia y supervisión	101–107	21
Seguimiento de la privatización de la educación y órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas	105–107	21
XII. Agenda para el desarrollo después de 2015	108–110	22
XIII. Conclusiones y recomendaciones	111–132	23

I. Introducción

1. Durante la última década se ha registrado un rápido aumento del número de proveedores de enseñanza privados en muchos países en desarrollo, donde numerosas escuelas y establecimientos educativos no se hallan registrados y son financiados y administrados por propietarios o empresas. Estos proveedores son distintos de otros agentes no estatales, como las instituciones religiosas, las organizaciones no gubernamentales (ONG), los grupos comunitarios, las fundaciones y los fondos fiduciarios. A raíz de ello, la educación se está comercializando y la educación con fines de lucro está prosperando como un negocio atractivo, apenas controlado por las autoridades públicas. En el presente informe, el Relator Especial analiza el rápido crecimiento de los proveedores privados, que da lugar a la comercialización de la educación, y examina los efectos negativos de dicha comercialización en las normas y los principios que subyacen al derecho a la educación, establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos. También pone de relieve las repercusiones de la privatización en los principios de justicia social y equidad, y destaca la necesidad de salvaguardar la educación como un bien público.

2. Sobre la base del informe que presentó en 2014 a la Asamblea General (A/69/402), el Relator Especial analiza leyes de educación y la evolución de la jurisprudencia en lo referente a la privatización. Por último, formula una serie de recomendaciones para la elaboración de marcos reguladores eficaces destinados a controlar a los proveedores de enseñanza privados, en consonancia con las obligaciones de los Estados sobre el derecho a la educación previstas en los tratados internacionales de derechos humanos.

II. Actividades recientes del Relator Especial

3. Durante el período abarcado por el presente informe, el Relator Especial realizó misiones a Argelia y Bhután. En el informe que presentó a la Asamblea General en 2014, el Relator Especial escribió acerca de los efectos negativos de los proveedores privados en las normas y los principios de la educación, el marco jurídico en que se basa el derecho a la educación y la importancia de salvaguardar la educación como un bien privado.

4. Desde su último informe, el Relator Especial ha participado en varios actos públicos sobre educación y ha proseguido su colaboración con los Estados, las organizaciones internacionales y las ONG.

5. Los días 16 y 17 de abril de 2014, participó como ponente en la reunión informativa para delegados sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, organizada por el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) en Nueva York, donde habló acerca de la educación.

6. El 6 de mayo, pronunció el discurso inaugural de un coloquio sobre el aprendizaje permanente, organizado por la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Mohammed V en Rabat.

7. Entre el 12 y el 14 de mayo, en Mascate, participó en un encuentro titulado “La educación para todos y la agenda para el desarrollo después de 2015”, organizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en colaboración con el Gobierno de Omán. Durante la reunión de ministros y líderes, puso de relieve algunas cuestiones y retos fundamentales.

8. El 14 de mayo, participó en una reunión informativa para delegados sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, organizada por el UNITAR en Ginebra. En ella presentó una ponencia sobre la educación y tomó parte en un diálogo con los delegados participantes.
9. El 16 de mayo, intervino en el acto de inauguración de un evento sobre la educación para la ciudadanía mundial titulado “Condiciones facilitadoras y perspectivas”, organizado conjuntamente por la UNESCO y la Delegación Permanente de Austria ante la UNESCO.
10. El 11 de junio, participó en una reunión paralela sobre el informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos, auspiciada por la Organización Internacional para el Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza.
11. El 12 de junio, intervino en una reunión paralela sobre la privatización en la esfera de la educación, organizada por Portugal y la Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, y asistió a una reunión de expertos.
12. El 17 de junio, con motivo del 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, participó en una mesa redonda sobre el derecho a la educación y el desarrollo de competencias, patrocinada por las misiones permanentes de Portugal y Qatar.
13. El 20 de junio, asistió a una reunión paralela organizada por Túnez sobre la resolución relativa a la repatriación de fondos de origen ilícito.
14. El 7 de julio, participó como orador principal en una jornada de debate organizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la formulación de una recomendación general relativa al derecho de las mujeres y las niñas a la educación.
15. El 12 de julio, pronunció un discurso en la 56ª sesión de la Conferencia de Ministros de Educación de los Estados y Gobiernos Francófonos, celebrada en Abiyán, sobre el tema de la educación inclusiva de calidad para todas las personas en los países francófonos, y sobre las perspectivas, las prioridades y los retos conexos.
16. El 25 de julio, participó como ponente en una mesa redonda sobre la libertad y la democracia libres de violencia, y formuló observaciones finales en la reunión sobre los fundamentos filosóficos de los derechos humanos, organizada por el Colegio Universitario Henry Dunant de Ginebra.
17. El 25 de agosto, dictó una conferencia sobre la agenda para el desarrollo después de 2015 y el derecho a la educación en la Facultad de Estudios Jurídicos de la Universidad de Asia del Sur, en Nueva Delhi.
18. El 26 de agosto, se dirigió a funcionarios de diversos Estados de la India en un taller de orientación sobre la Ley del Derecho a la Educación de la India en la Universidad Nacional de Planificación Educativa de Nueva Delhi.
19. El 2 de septiembre, dictó una conferencia especial titulada “El derecho a la educación como derecho humano: retos y perspectivas para la India” en la Sociedad de Derecho Internacional de la India, en Nueva Delhi.
20. El 21 de octubre, participó en una reunión paralela en Nueva York, auspiciada por Transparencia Internacional y Penal Reform International, sobre la corrupción y sus efectos sobre los derechos humanos.
21. El 28 de octubre, fue invitado por las Fundaciones de la Sociedad Abierta para hablar acerca de su informe a la Asamblea General sobre la privatización y el derecho a la educación.

22. Del 4 al 6 de noviembre, participó en la Cumbre Mundial para la Innovación en el Ámbito de la Educación, celebrada en Doha y titulada “Imaginar, crear, aprender: la creatividad al centro de la educación”.
23. Del 10 al 12 de noviembre, asistió a la Conferencia Mundial sobre la Educación para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Aichi-Nagoya (Japón), en la que fue panelista en una sesión plenaria.
24. El 20 de noviembre, pronunció el discurso inaugural de una reunión de la Red Española de Aprendizaje-Servicio organizada por la Universidad de la Rioja (España).
25. El 25 de noviembre, dictó una conferencia en la Queen’s University de Belfast sobre la responsabilidad del Estado de impartir una educación de calidad a todos los niños.
26. Del 28 al 30 de noviembre, asistió al Foro Mundial de Derechos Humanos en Marrakech (Marruecos), donde se entrevistó con un gran número de organizaciones de la sociedad civil. El discurso que pronunció durante la ceremonia de clausura se centró en el derecho a la educación.
27. El 16 de diciembre, abordó a la cuestión de la educación de calidad en la Conferencia Internacional de Organizaciones No Gubernamentales de 2014, que estuvo dedicada a la agenda para el desarrollo después de 2015 y se celebró en la UNESCO, en París.
28. Del 9 al 11 de enero de 2015, copresidió una sesión plenaria sobre la aplicación del derecho internacional, celebrada en el marco del Congreso Mundial sobre el Derecho Internacional y organizada por la Sociedad de Derecho Internacional de la India en Nueva Delhi.
29. El 15 de enero, participó como orador principal en un acto celebrado en Nueva Delhi y organizado por el Foro del Derecho a la Educación, junto con la UNESCO, en relación con su informe de 2014 a la Asamblea General.
30. El 23 de febrero, intervino en la sesión inaugural de la Asamblea Mundial de la Campaña Mundial por la Educación, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica), donde puso de relieve la necesidad de salvaguardar la educación contra las fuerzas de la privatización. Los participantes en la Asamblea Mundial suscribieron plenamente las recomendaciones formuladas en su informe de 2014 a la Asamblea General.
31. El 18 de marzo, participó en una mesa redonda sobre el tema de la privatización, la educación y la justicia social, celebrada en el Instituto de Ciencias Políticas de París, a fin de analizar los problemas de la privatización de la educación. También dió una conferencia pública titulada “Privatización de la educación: un nuevo reto para los derechos humanos en los países en desarrollo”.
32. El 20 de marzo, participó como ponente en un acto sobre la observancia de los derechos económicos y sociales y las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de los tratados de derechos humanos, organizado por la Misión Permanente de Fiji ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y habló sobre los retos que planteaba el logro de la efectividad del derecho a la educación, así como sobre su interrelación con el derecho al desarrollo.
33. El 26 de marzo, pronunció un discurso de apertura centrado en la preservación de la educación como un bien público frente a la privatización, en una reunión sobre el derecho a una educación de calidad y la agenda para el desarrollo después de 2015 organizada con ocasión del Foro Social Mundial en Túnez.

34. El 15 de abril, formuló una declaración en el acto de inauguración del debate general sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad, organizado en Ginebra por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con miras a formular una observación general sobre el artículo 24 (derecho a la educación) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

35. El 22 de abril, dictó una conferencia en la Facultad de Derecho de Cornell sobre los efectos negativos de la privatización en la educación, en la que puso de relieve las obligaciones de los Estados y la necesidad de preservar la educación como un bien público.

III. La comercialización de la educación y su proliferación irrestricta

36. Un reciente estudio a fondo sobre la privatización demuestra que la educación como sector se está abriendo cada vez más a las actividades lucrativas y al comercio, así como a la aceptación de agendas determinadas por intereses privados y comerciales que conciben al estudiante como consumidor y a la educación como un bien de consumo¹. La reconfiguración de los servicios públicos en el marco de la globalización neoliberal ha situado la educación directamente en el punto de mira del sector privado² y de acuerdos comerciales internacionales como el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre el Comercio de Servicios³. Las escuelas privadas de bajo costo en los países en desarrollo son un ejemplo patente de la comercialización de la educación, definida como “*edu-business*” (negocio de la educación)⁴. Es posible que un gran número de esas escuelas no figuren en ningún registro⁵.

37. Estas tendencias tienen su origen en las estrategias de educación del Banco Mundial, que desde 1980 han hecho hincapié en el papel fundamental del sector privado en la educación y han forzado a los países en desarrollo a realizar recortes importantes en el marco de ajustes estructurales de sus servicios públicos, incluida la educación. La más reciente estrategia de educación del Banco Mundial, la Estrategia de Educación 2020 (publicada en 2011), otorga una mayor importancia a la participación del sector privado en la educación, al igual que la Alianza Mundial para la Educación⁶.

38. La Corporación Financiera Internacional, que promueve la educación con ánimo de lucro, considera las leyes como obstáculos financieros e imparte orientación a los proveedores de enseñanza privados para que se conviertan en “empresas muy rentables y prósperas”⁷. Esto constituye una flagrante falta de respeto a las

¹ Ian Macpherson, Susan Robertson y Geoffrey Walford (eds.), *Education, Privatization and Social Justice: Case Studies from Africa, South Asia and South East Asia* (Oxford, Symposium Books Limited, 2014).

² Véase la nota conceptual para el Grupo de Acción Ministerial del Commonwealth sobre el Marco para el Desarrollo Educativo después de 2015 (2013).

³ Véase Internacional de la Educación, “La educación no es una mercancía”, 6 de mayo de 2015. Disponible en: http://ei-ie.org/spa/news/news_details/3517.

⁴ Véase Geetha B. Nambissan, “Private schools for the poor: business as usual?”, *Economic & Political Weekly*, 13 de octubre de 2012, vol. xlvii, núm. 41, pág. 51.

⁵ Laura Day Ashley y otros, “The role and impact of private schools in developing countries” (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Departamento de Desarrollo Internacional, 2014) pág. 18.

⁶ Véase www.ncspe.org/publications_files/OP224.pdf.

⁷ Véase *Education investment guide: a guide for investors in private education in emerging markets* (2010). Disponible en: <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/2010/07/18806919/education-investment-guide-guide-investors-private-education-emerging-markets>.

obligaciones de derechos humanos de los órganos internacionales, incluido el Banco Mundial, que se describen en la observación general núm. 13 (1999), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho a la educación.

39. La comercialización de la educación y su liberalización irrestricta, abiertas a la participación de empresas con fines de lucro, contraviene el derecho internacional de los derechos humanos. La introducción de la educación privada y con ánimo de lucro en el panorama educativo nacional tiene una serie de repercusiones importantes⁸. La privatización da lugar a una disminución de las inversiones públicas. Sus efectos negativos en la educación deben tenerse muy en cuenta en las políticas públicas, sin olvidar que la educación es un bien social.

IV. Preocupación generalizada por los efectos nefastos de la privatización de la educación

40. Varios académicos han estudiado con espíritu crítico el modelo neoliberal de la enseñanza, que se caracteriza por la “retirada del Estado en favor de la privatización” y por “concepciones de la enseñanza orientadas al mercado”, lo cual supone un alejamiento del modelo de Estado de bienestar vigente durante décadas⁹. Es preciso elogiar la labor de numerosas organizaciones de la sociedad civil que han expresado su preocupación por los efectos negativos de la privatización en el sector de la educación¹⁰.

41. La UNESCO y la Organización Internacional de la Francofonía han expresado su preocupación por la privatización indiscriminada de la educación, que ha reducido la educación a una mercancía: “Con la diversificación en la esfera de la educación, los proveedores privados, internacionales o locales, son cada vez más numerosos. Los consorcios internacionales se han convertido en especialistas de la ‘venta’ de educación. Varias personalidades locales, entre ellas muchos maestros e incluso autoridades educativas, están creando escuelas con fines de lucro y se dirigen a familias bastante adineradas con eslóganes que magnifican la calidad de la escuela, o a las poblaciones desfavorecidas con eslóganes altruistas, que a menudo encubren el carácter lucrativo o político de sus actividades. Se observa, ante todo, el surgimiento de un fenómeno de cuasimercado”¹¹.

42. Los proveedores privados socavan el derecho a la educación, como derecho y como medio de empoderamiento.

⁸ Véase <http://blogs.ft.com/beyond-brics/2014/12/17/for-profit-school-chains-educate-africas-poor/>.

⁹ Véase J. Zajda (ed.), *Decentralization and Privatization in Education: the Role of the State* (Dordrecht, Springer, 2006).

¹⁰ Véase el informe sobre la privatización de la educación elaborado por la Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, junto con la Iniciativa de Investigación sobre la Privatización de la Educación, con motivo del 26º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, junio de 2014; http://www.ei-ie.org/spa/news/news_details/3306; las intervenciones en la Asamblea Mundial de la Campaña Mundial por la Educación, Johannesburgo, 23 a 27 de febrero de 2015; y www.opensocietyfoundations.org/events/un-special-rapporteur-kishore-singh-privatization-education; <http://globalinitiative-esqr.org/advocates-from-91-countries-call-on-governments-to-stop-education-profiteers/>.

¹¹ “La régulation du système éducatif: une obligation pour atteindre l’équité et améliorer la qualité”, documento preparado por el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación de la UNESCO y la Organización Internacional de la Francofonía, Valonia, Bruselas, 2014, pág. 7.

A. La privatización del derecho a la educación como derecho

43. El acceso universal a la educación es una condición esencial para el ejercicio del derecho a la educación. Sin embargo, la privatización da lugar a la exclusión, ya que las personas desfavorecidas no pueden acceder a las escuelas privadas. Esto agrava las disparidades existentes en el acceso a la educación y agrava la marginación de los pobres. Además, los sistemas de cheques, que tienen por finalidad ofrecer a los padres económicamente desfavorecidos un medio para optar por una escuela privada, no hacen más que fomentar la diferenciación entre grupos¹².

44. A menudo, los criterios de admisión en instituciones privadas no se basan en los méritos ni en las aptitudes, sino más bien en la capacidad de pago. Esto contraviene las normas básicas enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos.

B. La privatización del derecho a la educación como medio de empoderamiento

45. Los anuncios publicitarios que retratan las escuelas privadas como proveedoras de servicios educativos de mejor calidad atraen a estudiantes y padres mal informados. El fenómeno de las escuelas privadas de bajo costo se presenta como un medio asequible para recibir una educación de calidad. Sin embargo, no existe prueba alguna de que “las escuelas hagan algo distinto para impartir una mejor enseñanza que las escuelas públicas (...) muchas escuelas privadas obtienen peores resultados que las públicas”¹³. La calidad también se ve comprometida por la alta prevalencia de maestros o instructores insuficientemente cualificados, empleados a título temporal en escuelas privadas administradas por pequeñas y grandes empresas. Esto contraviene directamente la recomendación conjunta de la UNESCO y la Organización Internacional del Trabajo relativa a la situación del personal docente, que establece un marco normativo para la profesión docente y se aplica a los maestros de escuelas tanto públicas como privadas.

46. Según la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), “las escuelas públicas con poblaciones estudiantiles comparables ofrecen las mismas ventajas” que las escuelas privadas¹⁴. Estas escuelas se arrojan el mérito del éxito académico, cuando son los padres instruidos y adinerados los que juegan el papel más determinante en dicho éxito¹⁵. En general, se opta por las escuelas privadas debido a la calidad insuficiente o precaria de las escuelas públicas.

V. Marco jurídico internacional del derecho a la educación

47. El Estado es el principal responsable de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la educación. La libertad de los padres y tutores de velar por la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones y la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones académicas, según lo

¹² Ian Macpherson, “Interrogating the private-school ‘promise’ of low-fee private schools”, en *Education, Privatization and Social Justice: Case Studies from Africa, South Asia and South East Asia*, Ian Macpherson, Susan Robertson y Geoffrey Walford (eds.), Oxford, Symposium Books, 2014, pág. 21.

¹³ Véase Zajda, *Decentralization and Privatization*, págs. 9 y 10.

¹⁴ OCDE, “Private schools: Who benefits?”, en *PISA in Focus 7*. Disponible en: www.oecd.org/pisa/pisaproducts/pisainfocus/48482894.pdf.

¹⁵ Disponible en www.statcan.gc.ca/daily-quotidien/150331/dq150331d-eng.htm. Véase también el Informe anual de seguimiento mundial, pág. 216.

previsto en el artículo 13, párrafos 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no son ilimitadas. Estas libertades están sujetas al cumplimiento de normas mínimas en materia de enseñanza, a las que todas las instituciones de enseñanza privadas se deben ajustar¹⁶. El no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las normas mínimas de educación establecidas en el artículo 13, párrafos 3 y 4, constituye una violación del derecho a la educación¹⁷.

48. La Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza contiene disposiciones similares. En ella se establece que el objetivo de la creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados no debería ser el de lograr la exclusión de cualquier grupo sino el de “añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público”, y que “la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado”.

49. La educación no es un privilegio reservado a las personas pudientes y adineradas; es un derecho inalienable de todas las personas. El Estado es tanto el garante como el regulador de la educación. La enseñanza básica gratuita no solo es una obligación fundamental de los Estados, sino también un imperativo moral.

50. Por lo que respecta a la privatización de la educación, el Relator Especial considera que es esencial tener en cuenta las obligaciones del Estado en lo que se refiere al derecho a la educación: los Estados deben garantizar, promover, respetar y cumplir el derecho a la educación¹⁸.

51. La responsabilidad del Estado de impartir enseñanza básica gratuita está establecida en el derecho de los derechos humanos. Según la interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 13 se considera que los Estados tienen la principal responsabilidad de la prestación directa de la educación en la mayor parte de las circunstancias; los Estados partes reconocen, por ejemplo, que “se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza”¹⁹. Los Estados tienen la “obligación inequívoca” de impartir enseñanza gratuita para todos y de adoptar un plan de acción detallado que permita mejorar progresivamente la enseñanza, de conformidad con el artículo 14 del Pacto²⁰. El Comité destaca que en el artículo 13 se considera que los Estados tienen la principal responsabilidad de la prestación directa de la educación en la mayor parte de las circunstancias²¹.

52. Según un informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “solo el Estado puede congrega todos los componentes en un sistema educacional coherente, aunque flexible”²². Cualquier Estado en el que un número importante de individuos está privado de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser²³.

¹⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13 (1999) relativa al derecho a la educación, párr. 54.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 59.

¹⁸ La obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13, párrs. 46 y 47).

¹⁹ *Ibid.*, párr. 48, cita del artículo 13, párr. 2) e).

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13, párr. 9.

²¹ *Ibid.*, párr. 48.

²² UNICEF, *Estado Mundial de la Infancia – Educación* (Nueva York, 1999), pág. 63.

²³ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3 (1990) relativa a la índole de las obligaciones de los Estados partes, párr. 10.

53. Es un principio establecido de derechos humanos que el Estado debe cumplir sus obligaciones, incluso cuando estas se privatizan. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que, con arreglo al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Estado no puede quedar eximido de su responsabilidad delegando sus obligaciones a establecimientos educativos privados²⁴. Esta posición se ve reforzada por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, en los que se destaca que cuando los Estados delegan sus responsabilidades a las empresas, siguen teniendo la responsabilidad de garantizar que esas empresas cumplan sus obligaciones en materia de derechos humanos.

54. El Estado sigue siendo el principal responsable de la educación debido a sus obligaciones jurídicas internacionales y no puede desvincularse de su función fundamental de servicio público. Como señaló el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en su histórica sentencia en la causa *Brown v. Board of Education* (1954), “la dotación de escuelas públicas se sitúa en el mismo vértice de la función de un Estado” y “la educación es quizás la función más importante del Estado y de los gobiernos locales”²⁵.

55. Aun así, en vez de controlar el crecimiento de la educación privatizada y con fines de lucro, los gobiernos tienden a prestar apoyo a los proveedores privados mediante subvenciones e incentivos fiscales y, por lo tanto, se desvinculan de su función pública primaria. En consecuencia, en lugar de complementar las iniciativas gubernamentales, los proveedores privados sustituyen la educación pública y comercializan la educación en el proceso.

VI. Los efectos negativos de la privatización en los principios y las normas fundamentales que sostienen el derecho a la educación

56. La privatización de la educación, cuando tiene efectos negativos, vulnera muchas de las normas jurídicas y morales sobre las que se basa el derecho a la educación.

A. No discriminación

57. La discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición está prohibida en los tratados internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2, párr. 2). Los proveedores privados no respetan esa prohibición y vulneran los principios fundamentales de no discriminación establecidos por el derecho de los derechos humanos, ya que el origen social, la posición económica, el nacimiento o el patrimonio son los criterios predominantes para el acceso a las escuelas privadas. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la educación sin discriminación ni exclusión alguna. La privatización de la educación también tiene repercusiones en el derecho de las niñas a la educación, puesto que las familias dan prioridad a la educación de los niños en detrimento de las niñas. Cualquier sistema de “cheques destinado a ofrecer a los padres económicamente

²⁴ *Costello-Roberts v. the United Kingdom*, sentencia de 25 de marzo de 1993, párrs. 27 y 28.

²⁵ *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), tal como se cita en “Students Rights”, en *Education Law*, Charles J. Russo y Ralph D. Mawdsley (eds.), Education Series (Nueva York, Law Journal Press, 2002).

desfavorecidos un medio para optar por una escuela privada no hace más que fomentar la diferenciación entre grupos”²⁶.

B. Igualdad de oportunidades en la educación

58. La privatización acrecienta las disparidades en la esfera del acceso a la educación. Los proveedores privados menosprecian el principio fundamental de la igualdad de oportunidades en la educación, común a casi todos los tratados internacionales de derechos humanos (A/HRC/17/29 y Corr.1). La desigualdad de oportunidades en la educación se verá exacerbada por el aumento de proveedores de enseñanza privados no registrados, en un contexto en el que la condición económica, la riqueza y el patrimonio se habrán convertido en el criterio más importante para acceder a la educación.

59. Los Estados tienen la obligación de velar por que la libertad de impartir educación establecida en el artículo 13, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no engendre disparidades extremadas de posibilidades en materia de instrucción para algunos grupos de la sociedad²⁷. De conformidad con la resolución 17/3 del Consejo de Derechos Humanos, deben hacer plenamente efectivo el derecho a la educación, entre otros medios, promoviendo la igualdad de oportunidades en la educación de conformidad con sus obligaciones en el ámbito de los derechos humanos.

C. Justicia social y equidad

60. La educación es fundamental para “promover el desarrollo, la justicia social y otros derechos humanos”²⁸. La privatización obstaculiza el principio de justicia social, que constituye la esencia de la misión global de las Naciones Unidas de promover el desarrollo y la dignidad humana. Las escuelas de bajo costo “no solo limitan la justicia social en la educación al favorecer el acceso de unos en desmedro de otros, sino también la justicia social a través de la educación”, ya que su razón de ser es el “acceso monetizado” a la educación. Esto agrava la desigualdad mediante la exclusión estructural de determinados grupos y la consolidación de una visión neoliberal de la sociedad²⁹.

61. En el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado “El futuro que queremos” (anexo de la resolución 66/288 de la Asamblea General), la Asamblea General destacó la importancia del derecho a una educación de calidad y expresó la determinación de la comunidad internacional de trabajar por un mundo que fuera justo, equitativo e inclusivo. El Relator Especial considera difícil conciliar esta visión con las implicaciones sociales de la privatización de la educación. A menos que la política social se haga transformadora en un espíritu de justicia (re)distributiva, los avances

²⁶ Macpherson, “Interrogating the private-school ‘promise’”, pág. 21.

²⁷ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13, relativa al derecho a la educación, párr. 30.

²⁸ Véase Transparencia Internacional, *Informe Global de la Corrupción: educación* (Abingdon, Oxon, Routledge, 2013). Véase también Jacques Hallak y Muriel Poisson, “Escuelas corruptas, universidades corruptas: ¿Qué hacer?” (Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación, Ediciones UNESCO, 2007).

²⁹ Macpherson, “Interrogating the private-school ‘promise’”, pág. 296.

hacia el logro de los objetivos de desarrollo pueden verse comprometidos, y de ello pueden resultar conflictos violentos³⁰.

D. La preservación y el fortalecimiento de la educación como bien público

62. La privatización tiene efectos adversos en la educación, ya que “transforma la educación no en un bien público o social fundado en los principios democráticos de justicia e igualdad de oportunidades, sino en un bien privado individual, fragmentado y personalizado”³¹. Las escuelas privadas con fines de lucro menosprecian las normas básicas y socavan la educación como bien social.

63. El Relator Especial ha subrayado sistemáticamente la importancia de preservar la educación como un bien público y de promover al mismo tiempo la concepción del Estado como guardián de la educación de calidad como bien público. Entender la función polifacética del Estado en la educación constituye un requisito necesario para analizar críticamente las instituciones educativas y su responsabilidad de proteger y fortalecer la educación como un bien público³².

64. La salvaguardia de la educación como un bien público debe tratarse con carácter prioritario al examinar las recomendaciones y los análisis expuestos en el informe del Comité Intergubernamental de Expertos en Financiación del Desarrollo Sostenible, presentado a la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones (A/69/315).

VII. Políticas públicas diferenciadas para los proveedores de enseñanza no estatales

65. Las escuelas con un enfoque alternativo por razones lingüísticas, culturales o religiosas, de conformidad con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, gozan de reconocimiento en los sistemas educativos y son importantes para mantener la diversidad y proteger a las minorías en los países.

66. Existen otras vías alternativas importantes para satisfacer la demanda en materia de educación sin que el Estado abandone su labor orientada a dar efecto progresivamente al derecho a la educación. Las escuelas sin ánimo de lucro, las escuelas administradas por ONG y las escuelas comunitarias y religiosas tienen diferentes motivaciones, dinámicas y resultados. Los gobiernos pueden establecer diversas categorías de proveedores de enseñanza no estatales, como es el caso en el Brasil. En España³³, los conciertos entre las comunidades autónomas y las escuelas privadas establecen derechos y obligaciones recíprocas. Para contar con ayudas públicas, estos establecimientos educativos deben perseguir un objetivo de interés público, como lo establece, por ejemplo, la Constitución de Cabo Verde.

³⁰ Esuna Dugarova y Tom Lavers, “Social inclusion and the post-2015 sustainable development agenda”, documento preparado para la sesión de información a los delegados sobre la agenda para el desarrollo después de 2015 y la inclusión social, organizada por el UNITAR (Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones, abril de 2014), págs. 2 y 3.

³¹ Macpherson, “Interrogating the private-school ‘promise’”, pág. 295.

³² Véase Zajda, *Decentralization and Privatization*, introducción.

³³ España, Ley Orgánica núm. 8/2013 para la mejora de la calidad educativa.

67. Las políticas públicas pueden ayudar a las comunidades y ONG a crear escuelas. Las escuelas comunitarias pueden desempeñar un valioso papel complementario para hacer efectivo el derecho a la educación. Esas escuelas pueden ser fuentes de innovación generadoras de nuevos métodos de enseñanza, planes de estudios o prácticas de administración escolar, que a su vez pueden mejorar el sistema público. Como en el caso de las escuelas de la comunidad Bodh Shiksha de la India³⁴, también pueden incorporarse a las escuelas públicas. Garantizar la calidad educativa es importante para asegurar una educación “socializada”, como en Viet Nam, donde se están tomando medidas para incrementar los medios financieros y otras formas de apoyo a las escuelas comunitarias. Las colaboraciones de interés social en la esfera de la educación pueden dar paso al afianzamiento de los sistemas de educación pública³⁵.

68. Además, los establecimientos educativos creados con fines filantrópicos, que no tienen fines de lucro y promueven la educación como un bien social, son un elemento valioso para generar apoyo social en la esfera de la educación. Las políticas públicas pueden promover la creación de servicios públicos consagrados a la causa de la educación. La responsabilidad social corporativa puede contribuir al desarrollo de la educación y tiene que aprovecharse plenamente. Todas las entidades que conciben la educación como un bien público y una causa social, contrariamente a las escuelas con fines de lucro, pueden promoverse a través de un entorno propicio y de la buena gobernanza para el desarrollo de la educación, en formas innovadoras como la creación de fondos fiduciarios especiales orientados a maximizar las inversiones nacionales en la educación.

VIII. Proveedores privados y legislación nacional

69. Los Estados siguen siendo los principales responsables de proteger el derecho a la educación. Numerosos países cuentan con legislación nacional que incluye disposiciones aplicables a proveedores de educación no estatales. En la mayoría de los casos, esta legislación está concebida en un sentido amplio y abarca la libertad de educación religiosa y moral de conformidad con el artículo 13, párrs. 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Excepto en algunos casos, estas disposiciones no cubren la privatización en todas sus manifestaciones y no abordan de forma adecuada las cuestiones específicamente relacionadas con la comercialización de la educación. Solo en unos pocos países existen leyes sobre los proveedores privados.

70. Dado que el control efectivo es mínimo o inexistente, en varios países ya se observan los efectos negativos de la privatización en el derecho a la educación. Por ejemplo, el enorme aumento de las escuelas privadas de bajo costo en el Pakistán, en las que actualmente están matriculados más del 40% de todos los estudiantes, ha exacerbado las desigualdades en todos los niveles escolares, lo que ha incrementado la inestabilidad y la violencia en las provincias afectadas por los conflictos³⁶. En Nepal, los proveedores privados, que pueden registrarse como empresas y vender servicios de

³⁴ Véase Coalition for Community Schools, “Community Schools: Partnerships for Excellence”. Disponible en: www.communityschools.org/assets/1/Page/partnershipsforexcellence.pdf. Véase también www.bodh.org/stakeholder-development.php.

³⁵ Véase Ta Van Tuan y Duong Thi Viet An, *Socialization Policy and Access of the Rural Poor to Education in Vietnam*. Disponible en www.periglobal.org/role-state/document/socialization-policy-and-access-rural-poor-education-vietnam.

³⁶ Véase Irfan Muzaffar, Campaign for Quality Education in Pakistan, “World Bank funded private schools in Pakistan undermining equity?”, 2 de diciembre de 2013.

educación, siguen haciendo caso omiso de las directrices del Gobierno³⁷. En Marruecos, el crecimiento de las escuelas de pago con fines de lucro está creando un sistema que privilegia a las personas con medios, lo que entraña el riesgo de crear un sistema educativo de dos velocidades³⁸. En Sudáfrica, donde las escuelas privadas son cada vez más populares entre las clases medias³⁹, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió recientemente una investigación a la Curro Foundation School, un centro con fines de lucro⁴⁰.

71. Omega International, una cadena de escuelas de bajo costo y con fines de lucro gestionada con arreglo a un modelo empresarial⁴¹ en Ghana, exige unas tasas que representan hasta el 40% de los ingresos de una familia pobre⁴² y constituye un simulacro de educación, ya que no sigue el plan de estudios nacional⁴³ y contrata a instructores no cualificados⁴⁴. El Relator Especial observa que conceder exenciones fiscales o subvenciones a las escuelas privadas en lugar de crear escuelas públicas de calidad vulnera la Constitución de Ghana, que establece que toda persona tiene derecho a crear y gestionar, por cuenta propia, una o varias escuelas privadas.

72. Al igual que Ghana, Kenya y Uganda también están permitiendo la comercialización de la educación y fomentando las escuelas con fines de lucro, como las Bridge International Academies. Esto va en contra de las obligaciones jurídicas internacionales de estos Estados de proporcionar una educación básica gratuita a todas las personas. También contraviene la Ley del Niño de 2001 de Kenya (reforzada por la Ley de Enseñanza Básica de 2013), en virtud de la cual todo niño tiene derecho a la educación básica gratuita y el Gobierno es responsable de proporcionar esa educación.

73. Chile ha adoptado un enfoque transformador y regulador para borrar el efecto devastador de 30 años de políticas de mercado aplicadas a la educación, lo que ha generado un alto nivel de segregación y estratificación escolar⁴⁵. El Relator Especial espera que las reformas en curso pongan fin a las políticas económicas neoliberales subyacentes y restablezcan la educación como un servicio público mediante una legislación nueva, socialmente justa y centrada en la equidad⁴⁶. Asimismo, espera que las consecuencias negativas de la privatización en Chile disuadan a países como el Perú de seguir esa vía. Casi el 25% de las escuelas peruanas son privadas y, en lugar de proteger el interés público en la educación, el Perú ha aprobado el Decreto

³⁷ Véase Chandra Sharma Poudyal, “Nepali private schools and tolerated illegality”, *Setopati*. Disponible en <http://setopati.net/opinion/1792/>. Véase también el informe paralelo presentado para el examen periódico universal de Nepal por la National Campaign for Education-Nepal, la Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, el programa Clinic de la facultad de Derecho de Sciences Po y otras entidades asociadas. Disponible en <http://bit.ly/1Gke0dn>.

³⁸ Véase Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights: Morocco, “Privatisation in education in Morocco and the right to education: summary factsheet”. Disponible en <http://goo.gl/MTGua8>.

³⁹ Véase www.news24.com/SouthAfrica/News/Curro-race-row-sparks-probe-at-private-schools-20150203.

⁴⁰ Véase <http://pod702.co.za/Eyewitnessnews/docs/150519GDECurroReport.pdf>.

⁴¹ Véase www.periglobal.org/subject/for-profit-schools.

⁴² Véase Curtis Reip, “Omega Schools Franchise in Ghana: “affordable” private education for the poor or for-profitteering?” en *Education, Privatization and Social Justice: Case Studies from Africa, South Asia and South East Asia*, Macpherson y otros (eds.), págs. 259 a 278.

⁴³ Véase http://globalinitiative-eser.org/wp-content/uploads/2014/08/260814-Education-Privatization-in-Ghana-CRC-pre-session-report_FINAL.pdf.

⁴⁴ Véase *ibid.*

⁴⁵ Véase “Decommodifying Education in Chile”, 2014. Disponible en www.educationincrisis.net/blog/item/1122-decommodifying-education-in-chile?-bachelets-reforms-in-the-face-of-persistent-educational-inequalities.

⁴⁶ Véase “Sweeping reforms set to end for-profit education in Chile”, 20 de mayo de 2014. Disponible en <http://theconversation.com/sweeping-reforms-set-to-end-for-profit-education-in-chile-26406>.

Legislativo núm. 882, que deja la regulación de las escuelas privadas en manos del organismo nacional de protección de los consumidores.

74. En Suecia, el Gobierno ha iniciado una revisión general para eliminar la motivación del lucro en los servicios de educación tras haber perdido posiciones en los cuadros de clasificación del Programa para la Evaluación Internacional de los Alumnos (PISA), y prevé aprobar legislación en 2016 que obligaría a las empresas privadas a reinvertir todos los beneficios en sus escuelas. “El experimento sueco de escuelas libres muestra que permitir la entrada de los proveedores con fines de lucro en el mercado de la enseñanza no ha aumentado el rendimiento ni la calidad en las escuelas, sino que ha introducido un nuevo interés privado en la educación”⁴⁷.

75. Tal como se ha legislado en algunos países⁴⁸, el Estado debe fijar las condiciones por las que deben regirse las escuelas privadas. En los Países Bajos, las escuelas con fines de lucro y financiación privada, a diferencia de las escuelas privadas con una orientación religiosa, filosófica o unos valores educativos determinados, deben cumplir las condiciones establecidas y obtener la aprobación de la inspección de educación si desean proporcionar educación a alumnos en edad de enseñanza obligatoria.

A. La educación como bien público

76. El concepto de la educación como bien público puede tener más fuerza si está consagrado en el ordenamiento jurídico nacional. La legislación nacional de varios países incorpora este concepto, algo que debe ser más común. Por ejemplo, la Constitución del Ecuador, que introdujo un nuevo modelo para el Estado basado en los derechos humanos (véase A/HRC/WG.6/13/ECU/1, párr. 4), establece que la educación deberá responder al interés público y no estará subordinada a intereses personales o empresariales.

77. Análogamente, la Ley de Educación Nacional de 2006 de la Argentina establece que la educación y el conocimiento son bienes públicos garantizados por el Estado, y que la gestión privada se basará en criterios objetivos de justicia social. La legislación de la República Dominicana dispone que el Estado debe promover la educación principalmente como un “bien común”⁴⁹. En algunos países, la educación privada debe ser un servicio de “utilidad pública”⁵⁰, lo que prohíbe la educación con fines de lucro. El concepto de la educación como bien social también se refleja en la Constitución del Brasil.

B. Eliminación de la educación con fines de lucro

78. La educación con fines de lucro es contraria al concepto de la educación como bien público, y el Relator Especial desea mencionar la legislación nacional de varios países que proscriben las escuelas con fines de lucro. Por ejemplo, la Ley de Educación de las Bahamas⁵¹ establece que “las escuelas no se crearán ni gestionarán para el lucro

⁴⁷ Véase Richard Vaughan, “No return for Sweden’s free schools”, *TES Magazine*, 24 de octubre de 2014. Disponible en <https://www.tes.co.uk/article.aspx?storyCode=6447747>.

⁴⁸ Por ejemplo, la Ley núm. 2004/022 (2004) del Camerún (art. 5); la Ley de Educación de Angola, de 31 de diciembre de 2001; la Ley núm. 1/19 de Burundi (art. 4).

⁴⁹ Ley Orgánica de Educación núm. 66 de 1997 (art. 7).

⁵⁰ Constitución del Gabón (revisada en 2011) (art. 1, párr. 19); la Ley Marco núm. 14/004 (2014) de la República Democrática del Congo (art. 137); y la Ley núm. 2004/022 (2004) del Camerún (art. 2).

⁵¹ Véase http://laws.bahamas.gov.bs/cms/images/LEGISLATION/PRINCIPAL/1962/1962-0015/EducationAct_1.pdf.

personal de ninguna persona o personas”. En Qatar, las escuelas privadas deben estar autorizadas por el Consejo Superior de Educación y “no deben tener fines de lucro”⁵². La Ley de Educación de China establece que “las actividades educativas deben ajustarse al interés público del Estado y la sociedad”⁵³ y que “ninguna persona u organización puede gestionar una escuela o cualquier otro tipo de centro educativo con fines de lucro”⁵⁴. La legislación y las políticas nacionales de Finlandia dan una importancia fundamental a la educación como función pública del Estado y como bien público. La ley finlandesa establece que “la educación básica no puede proporcionarse con fines de beneficio económico”⁵⁵.

79. La educación con fines de lucro es ilegal en algunos países en que la prestación de la educación básica es una obligación constitucional, como el Brasil y Sudáfrica. El Relator Especial desea encomiar a todos los países en que se prohíbe la educación con fines de lucro y hacer un llamamiento a todos los países para que eliminen este tipo de educación. Considera que es crucial que se generalice esta eliminación en la legislación y en las políticas públicas, y que se establezcan mecanismos eficaces de supervisión.

C. Regulación de las tasas escolares

80. Habida cuenta de que numerosos proveedores privados buscan obtener el máximo beneficio de la educación, deben imponerse normas y reglamentos para controlar las tasas escolares. De lo contrario, se pone en peligro la accesibilidad económica a la educación para determinados grupos de población⁵⁶. Las autoridades públicas pueden fijar las tasas máximas que pueden cobrar los proveedores privados, con la prohibición de aumentarlas sin autorización previa. Conforme a las Directrices para las Escuelas Privadas de Bhután, por ejemplo, las escuelas privadas deben fijar y declarar el importe total anual de las tasas escolares que debe pagar un alumno para un curso académico. En el Camerún, el Estado establece las tasas de las escuelas privadas en virtud de un contrato, tras consultar a los proveedores de educación⁵⁷.

D. Normas mínimas y valores de derechos humanos

81. La comercialización de la educación conlleva necesariamente el fomento de los valores materiales en detrimento de la misión humanista de la educación. Las escuelas privadas difunden un sistema de valores comerciales y establecen un sistema de aprendizaje desprovisto de diversidad cultural, ya que atienden a unos estratos sociales determinados. El “valor cultural y de cotización” que engendran menosprecia el “valor moral” de los más pobres⁵⁸. La privatización eclipsa un enfoque integral de la educación: aprender a saber, aprender a hacer, aprender a vivir juntos y aprender a ser⁵⁹.

⁵² Ley núm. 11 relativa a las escuelas independientes (2006) (art. 2).

⁵³ Véase www.chinaeducenter.com/en/edulaw/law1.php.

⁵⁴ Véase www.chinaeducenter.com/en/edulaw/law3.php.

⁵⁵ Artículo 7 de la Ley de Educación Básica núm. 628/1998. Véase www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/1998/en19980628.pdf.

⁵⁶ Véase Fons Coomans y Antenor Hallo de Wolf, “Privatization of Education and the Right to Education”, en *Privatisation and Human Rights in the Age of Globalisation*, Koen De Feyter y Felipe Gómez Isa, eds. (Antwerp – Oxford, Intersentia, 2005), págs. 239 y 240.

⁵⁷ Ley núm. 2004/022 (2004) del Camerún (art. 21).

⁵⁸ Macpherson, “Interrogating the private-school ‘promise’”, pág. 294.

⁵⁹ “Learning: the treasure within – report to UNESCO of the International Commission on Education for the Twenty-First Century” (Ediciones UNESCO, 1996), págs. 20 y 21.

82. La misión humanista de la educación puede reforzarse y respaldarse mediante leyes y políticas. La política del Estado en la esfera de la educación debe basarse en el carácter humanista de la educación, dando prioridad a los valores humanos comunes y al carácter público de la educación, como ocurre en Francia y Grecia, entre otros países.

E. Algunos sistemas reguladores ejemplares

83. Al elaborar un marco normativo, los Estados pueden basarse en los sistemas y los enfoques reguladores existentes. Argelia, por ejemplo, destaca por su control de los centros educativos privados; estos establecimientos están sujetos a la autorización previa del Ministro de Educación, y las condiciones para su creación y apertura están reguladas por normas estrictas. Los centros educativos deben seguir los programas oficiales y asumir la responsabilidad civil con respecto a los estudiantes y el personal docente contratado. En el momento de su constitución, y con una periodicidad anual, deben declarar sus fuentes de financiación, incluidos los obsequios y legados, y no pueden recibir subvenciones ni donaciones de asociaciones, instituciones u organizaciones nacionales o extranjeras sin la autorización previa del Ministro de Educación. Por último, la normativa prevé sanciones en caso de que los centros educativos privados incumplan las normas⁶⁰.

84. En el Japón, la Ley de Educación Escolar establece normas mínimas en la educación mediante las directrices del plan de estudios, y la ordenanza para el cumplimiento de la Ley sienta las bases para la aplicación de las directrices. La Ley de Escuelas Privadas⁶¹ del país fija los requisitos para la creación y la gestión de las escuelas privadas. El incumplimiento del reglamento específico se castiga con sanciones de carácter civil.

85. Singapur es un ejemplo especialmente notable de cómo los Estados pueden regular con eficacia a los proveedores de educación privada mediante sanciones en caso de que se produzcan prácticas abusivas. En virtud de la Ley de Educación Privada del país, los centros educativos privados deben estar registrados y cumplir unas normas y unos criterios de calidad muy estrictos. Si estos centros no son de interés público, se les puede denegar el permiso para operar. La Ley establece los deberes y las responsabilidades de la dirección del centro educativo. Establece que “todo centro educativo privado registrado que contravenga cualquier requisito o restricción impuesto... incurrirá en delito” y dispone que los actos “fraudulentos o deshonestos” o los “engaños” a la población sean punibles por ley⁶². La Ley incluye disposiciones exhaustivas sobre la inspección de los centros, la aplicación de la normativa y los delitos conexos, así como un artículo en el que se especifica que las corporaciones, incluidas las asociaciones sin personalidad jurídica, pueden ser procesadas y sancionadas en consecuencia si son declaradas culpables de un delito⁶³.

IX. Justiciabilidad de las operaciones de los proveedores de enseñanza privados

86. Los mecanismos internacionales y regionales de supervisión de los derechos humanos han señalado que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de los abusos contra los derechos humanos cometidos por actores privados. La

⁶⁰ Decreto-Ley núm. 05-07, de 23 de agosto de 2005.

⁶¹ Disponible en www.japaneselawtranslation.go.jp/law/detail/?id=2301&vm=04&re=01.

⁶² Ley de Educación Privada núm. 21 (2009) de Singapur.

⁶³ *Ibid.*

legislación debe establecer de forma específica y sin ambigüedades la rendición de cuentas pública de las escuelas privatizadas y la disponibilidad de medios de reparación y recursos frente a sus decisiones. La función reguladora del Estado se enmarca claramente en la obligación de proteger⁶⁴. La doctrina jurídica existente permite entender mejor las obligaciones que el derecho a la educación impone a los proveedores privados.

87. Varias decisiones judiciales en todo el mundo han establecido que los proveedores privados de educación deben rendir cuentas al Estado y a la población. El Tribunal Supremo de Nepal determinó que las tasas que cobraban los proveedores privados de educación aumentaban la disparidad social y económica. Dictaminó que las autoridades educativas tenían que elaborar programas de reforma para regular las escuelas privadas: regular las tasas, prohibir la venta de libros de texto no registrados y con precios desmesurados, y limitar el número de escuelas privadas autorizadas⁶⁵.

88. En otra causa judicial, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica determinó que la obligación positiva principal respecto del derecho a la educación recaía en el Estado y que los agentes privados que proporcionaban educación básica tenían la obligación de no infringir el derecho de los estudiantes a la educación⁶⁶.

89. En una decisión histórica, el Tribunal Supremo de la India dictaminó que, cuando el Gobierno reconoce a las instituciones educativas privadas, crea un organismo para que cumpla su obligación de permitir que los ciudadanos disfruten del derecho a la educación: “Cobrar una tasa de capitación para ser admitido a un centro educativo es una denegación evidente del derecho a la educación de los ciudadanos consagrado en la Constitución”⁶⁷.

90. La Corte Constitucional de Colombia falló en 1997 que excluir a los alumnos de las escuelas solo por motivos económicos vulneraba su disfrute del derecho a la educación⁶⁸. La Corte también dictaminó que, habida cuenta del carácter fundamental del derecho a la educación, las escuelas privadas estaban sujetas a determinadas obligaciones constitucionales⁶⁹.

91. Los tribunales de los Estados Unidos también han dictaminado que la utilización de fondos públicos para financiar los cheques escolares de las escuelas privadas es inconstitucional, y que ese dinero público debería destinarse a las escuelas públicas⁷⁰.

92. Los sistemas judiciales independientes y los mecanismos independientes de derechos humanos son necesarios para asegurar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos. También es importante que los jueces conozcan bien las obligaciones internacionales de los Estados relativas al derecho a la educación. Debería darse una amplia difusión a las normativas aplicables a los proveedores privados para que fueran más conocidas, especialmente entre los padres, los maestros y los miembros y organizaciones de la comunidad; estas normativas deberían permitir que toda entidad o persona iniciara acciones legales en casos de prácticas abusivas o ilegales cometidas

⁶⁴ Véase Coomans y de Wolf, "Privatisation", pág. 255.

⁶⁵ Véase Open Equal Free, "Nepali Private Schools banned from raising fees. Disponible en www.openequalfree.org/archives/ed-news/nepali-private-schools-banned-from-raising-fees.

⁶⁶ Véase *Governing Body of the Juma Masjid Primary School and Others v. Essay N. O. and Others*, causa CCT 29/10 (2011), especialmente el párr. 57.

⁶⁷ Véase *Miss Mohini Jain c. State Of Karnataka And Ors*, AIR 1858, 1992 SCR (3) 658.

⁶⁸ Sentencia núm. C-560/97 relativa a una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 203 (parcial) de la Ley núm. 115 de 1994.

⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. T-211/95 de 12 de mayo de 1995.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de Louisiana de mayo de 2013. Véase www.washingtonpost.com/blogs/answer-sheet/wp/2013/05/07/louisiana-supreme-court-rules-school-voucher-funding-unconstitutional/.

por proveedores privados. También es importante apoyar los litigios de interés público en los que se defienda el derecho a la educación contra las fuerzas de la privatización.

X. Marco regulador de los proveedores privados, basado en el concepto de la educación como bien público

93. Hay que impedir y sancionar la comercialización de la educación por parte de todo tipo de entidades con fines de lucro o con objetivos contrarios a los compromisos internacionales de los Estados y a los valores nacionales. Sigue imperando la corrupción entre los proveedores privados debido a la falta de reglamentación y de mecanismos de vigilancia, supervisión y control. En consecuencia, la prestación de servicios de educación primaria o básica puede convertirse en un negocio familiar, por ejemplo, si se crea una escuela en una vivienda privada. Además, pocos gobiernos disponen de un reglamento satisfactorio sobre la asistencia de tutoría que imparten las empresas privadas. También es necesario regular estas empresas⁷¹.

94. Por consiguiente, es de vital importancia disponer de un marco normativo de los proveedores privados para establecer las responsabilidades y los requisitos para la rendición de cuentas⁷². El sector empresarial ha tratado de obstaculizar en múltiples ocasiones la regulación gubernamental, y numerosas empresas han demandado a los gobiernos por tratar de aplicar una normativa que podría mermar sus beneficios. Los gobiernos deben regular a los operadores privados con valentía y centrarse en la educación como bien público. La normativa debe velar por que la educación sea accesible para toda la población, fomente el interés público en un sentido amplio y refleje un concepto humanístico amplio de la educación.

95. La actividad de los proveedores privados debería ser transparente obligatoriamente⁷³ y los proveedores deberían compartir con los padres, los maestros y las asociaciones comunitarias, también con carácter obligatorio, la información sobre el funcionamiento, el rendimiento y la administración de las escuelas. Un marco normativo debería exponer claramente las funciones y responsabilidades de los proveedores privados respecto de la comunidad, los estudiantes, los maestros y la sociedad en general.

96. La importancia de un marco normativo ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos: incluso en el caso de la educación privada tradicional, los Estados individuales tienen la facultad de regular todas las escuelas de forma razonable, inspeccionar, supervisar y examinar las escuelas, los maestros y los alumnos, y velar por que los maestros tengan un buen carácter moral y una buena disposición patriótica, que se impartan determinados estudios claramente esenciales para la buena ciudadanía y que no se enseñe nada que sea manifiestamente perjudicial para el bienestar público⁷⁴.

⁷¹ Véase Mark Bray y Ora Kwo, "Regulating Private Tutoring for Public Good: Policy Options for Supplementary Education in Asia" (Bangkok, Dirección Regional para la Educación de Asia y el Pacífico de la UNESCO, 2013).

⁷² Véase la Campaña Mundial por la Educación, intervención en la Asamblea Mundial, febrero de 2015. Véase <http://campaignforeducation.org/en/news/global/view/623-representatives-from-91-countries-come-together-for-the-fifth-gce-world-assembly>.

⁷³ Véanse Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar".

⁷⁴ Véase *Pierce v. Society of the Sisters of the Holy Names of Jesus and Mary*, 268 US 510 (1925). Véase también Kemerer y Maloney, "The Legal Framework for Educational Privatization and Accountability" 150 *West's Education Law Reporter* (2001) núm. 598, págs. 589 y 590.

97. El Relator Especial desea hacer hincapié en la necesidad de que los Estados creen un marco normativo exhaustivo para controlar a los proveedores privados de educación y eliminar la comercialización de la educación. Considera que dicho marco puede elaborarse con disposiciones que sean prescriptivas, prohibitivas y punitivas.

A. Disposiciones prescriptivas

98. Las disposiciones prescriptivas se refieren a la constitución y el funcionamiento de las escuelas privadas y establecen unas normas mínimas, incluidas las condiciones para su reconocimiento y las operaciones, los requisitos de los planes de estudios, la cualificación mínima de los maestros, las normas relativas a la infraestructura y las medidas de calidad, y el reconocimiento de los títulos o diplomas otorgados⁷⁵. Estos requisitos son básicos para cualquier institución. Dichas disposiciones describen las obligaciones en cuanto a la presentación de informes, incluidas las medidas de rendimiento y los informes financieros, y exigen el cumplimiento de las directrices fijadas por los organismos de vigilancia y supervisión.

B. Disposiciones prohibitivas

99. La normativa debe prohibir la educación con fines de lucro y la discriminación por tasas, ya que generan y consolidan desigualdades sociales y económicas⁷⁶. Las disposiciones de carácter prohibitivo pueden impedir el registro de escuelas privadas como empresas, la contratación de maestros no cualificados o de maestros empleados en escuelas públicas, el cierre de las escuelas durante el curso académico, la propaganda comercial falsa para atraer a estudiantes y padres insuficientemente informados⁷⁷, el cobro de tasas de capitación y el pago por los estudiantes o los padres de cualquier contribución económica no declarada al margen de las tasas autorizadas. La normativa debe prohibir la selección de los alumnos basada en sus capacidades, su origen social o étnico o cualquier tipo de test psicométrico.

C. Disposiciones punitivas

100. En palabras de un académico, “el hecho de no velar por el cumplimiento del marco normativo por el que deben regirse las escuelas privadas ha abierto el panorama educativo a la corrupción y la manipulación”⁷⁸. Además de ser prescriptivo y prohibitivo, el marco normativo también debe ser punitivo y contemplar la retirada de las licencias de operación por incumplimiento de las normas. Ello es necesario para controlar dicho incumplimiento, así como para adoptar medidas contra los proveedores privados que incurran en prácticas fraudulentas y corruptas, tales como declaraciones falsas de beneficios o de sueldos pagados a maestros y evasión de impuestos. Es importante que se investiguen las prácticas corruptas y fraudulentas, y

⁷⁵ Véase “Plaidoyer sur l’importance du rôle sur l’Etat dans la régulation de la qualité et de l’équité de l’éducation” en “Régulation par l’Etat de la qualité et de l’équité de l’éducation”, documento elaborado por la Organización Internacional de la Francofonía, anexo XII.

⁷⁶ Véase <http://globalinitiative-escr.org/advocates-from-91-countries-call-on-governments-to-stop-education-profiteers/>.

⁷⁷ Véase en particular www.right-to-education.org/news/un-special-rapporteur-urges-states-ban-all-commercial-advertising-and-marketing-schools#sthash.0ahWXwSW.dpuf.

⁷⁸ “Private schools for the poor”, pág. 54.

que se persiga penalmente a los directivos y propietarios de las escuelas que actúen ilegalmente o se den a la fuga con las tasas abonadas por los estudiantes⁷⁹.

XI. Mecanismos de vigilancia y supervisión

101. La falta de mecanismos efectivos de regulación y supervisión es uno de los fracasos más importantes de los Estados. A pesar de la normativa sobre el registro y el reconocimiento de los centros educativos, el rápido crecimiento de las escuelas privadas de bajo costo no registradas en los países en desarrollo es indicativo de las deficiencias en su aplicación. El Estado tiene la responsabilidad de establecer un mecanismo de vigilancia de las escuelas privadas y debe velar por que se cumplan las leyes.

102. El Relator Especial insta a las autoridades públicas, las asociaciones de padres y maestros, los grupos de la sociedad civil y los sindicatos de maestros a seguir de cerca la publicidad y las afirmaciones falsas que promueven a los proveedores privados de educación. Las autoridades públicas deben examinar toda la publicidad comercial en la esfera de la educación y adoptar medidas en todos los casos en que se oferte de forma engañosa una educación de calidad.

103. Es importante que los Estados hagan cumplir escrupulosamente las leyes, normas y reglamentos mediante mecanismos de vigilancia y cumplimiento. Los gobiernos deben fortalecer los mecanismos nacionales de derechos humanos o las oficinas del defensor del pueblo para que los padres dispongan de una vía de denuncia de las presuntas vulneraciones, y facultar a estos órganos para investigar las denuncias.

104. Los parlamentarios pueden desempeñar un papel crucial en la protección del derecho a la educación mediante la aprobación de la legislación necesaria y, en particular, prohibiendo la educación con fines de lucro y abordando los aspectos relativos a la aplicación de las leyes, normas y reglamentos.

Seguimiento de la privatización de la educación y órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas

105. Las repercusiones de la privatización en la educación y la necesidad de regulación son objeto de creciente reconocimiento entre los órganos de tratados de las Naciones Unidas, en particular el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este sentido, en sus observaciones finales sobre Marruecos (CRC/C/MAR/CO/3-4), el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la rápida expansión de la educación privada, especialmente en el nivel primario, sin una supervisión adecuada, lo que acentuaba las desigualdades en el disfrute del derecho a la educación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha solicitado información a Marruecos sobre el desarrollo de la educación privada y la repercusión de la privatización en el sistema educativo (véase E/C.12/MAR/Q/4).

⁷⁹ Kenya manifestó que los padres sentían que las escuelas privadas podían cerrar sus puertas en cualquier momento porque dependían simplemente del "capricho de una persona". Véase "The role and impact of private schools in developing countries", Day Ashley *et al.*, "The role and impact of private schools", pág. 27.

106. La solicitud de información sobre la privatización de la educación en Ghana presentada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (véase CEDAW/C/GHA/Q/6-7) y el Comité de los Derechos del Niño (véase CRC/C/GHA/Q/3-5) es un paso positivo. En octubre de 2014, el Comité de los Derechos del Niño pidió a Ghana que proporcionara información detallada sobre los motivos del aumento de la educación privada, que limitaba el acceso a la educación de calidad a los niños que no podían pagar las tasas de las escuelas privadas (*ibid.*). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha pedido al Gobierno de Uganda que proporcione información sobre la repercusión del crecimiento de la educación privada en el derecho a la educación de las niñas y los niños que viven en condiciones de pobreza (véase E/C.12/UGA/Q/1).

107. El Relator Especial desea especialmente instar al Consejo de Derechos Humanos a que, en el contexto del examen periódico universal, señale la suma importancia de indagar sobre los efectos negativos de la privatización en el derecho a la educación en los países examinados y las medidas adoptadas por los gobiernos para regular a los proveedores privados y salvaguardar la educación como bien público. La obligación de los Estados de proteger el derecho a la educación, en particular en el contexto de la privatización, debe ser una preocupación fundamental.

XII. Agenda para el desarrollo después de 2015

108. La educación proporcionada por entidades o empresas privadas no es gratuita ni equitativa, y el Relator Especial acoge con satisfacción la propuesta del Grupo de Trabajo Abierto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible para velar por que, para 2030, todas las niñas y todos los niños tengan una enseñanza primaria y secundaria completa, gratuita, equitativa y de calidad que produzca resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos, así como para garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos (véase A/68/970 y Corr.1, objetivo 4 y meta 4.1). Hay que hacer hincapié en la obligación fundamental de los Estados de hacer efectivo el derecho a la educación, entre otras cosas mediante una mayor inversión pública en la educación como requisito previo esencial.

109. A este respecto, el Relator Especial señala con preocupación la recomendación de acelerar la inversión del sector privado en la educación incluida en el informe de evaluación de 2014 sobre el avance en África hacia los Objetivos de Desarrollo del Milenio⁸⁰. Esta recomendación hace caso omiso de la propuesta del Grupo de Trabajo Abierto y socava el derecho a la educación. Las conclusiones del informe en el sentido de que “África debe crear un sector privado activo que estimule el desarrollo de un sistema dinámico de enseñanza primaria... que establezca un marco normativo liberal y atractivo que propicie un alto rendimiento de la inversión” exime a los Estados de la responsabilidad de proporcionar educación como función pública esencial. Garantizar una educación gratuita de buena calidad para todos es una obligación fundamental de los Estados, como se establece, por ejemplo, en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, donde se establece que toda persona tiene derecho a la educación. A este respecto, el Relator Especial encomia una declaración conjunta de las organizaciones de la sociedad en la que solicitan la retirada de dicho informe⁸¹.

⁸⁰ Disponible en www.afdb.org/fileadmin/uploads/afdb/Documents/Publications/MDG_Report_2014_11_2014.pdf.

⁸¹ Disponible en http://globalinitiative-escri.org/wp-content/uploads/2014/11/141127_Statement-privatisation-AfDB.pdf.

110. El establecimiento de un sistema de educación inclusiva es un objetivo principal del futuro programa de desarrollo y requiere la adopción de medidas para frenar la privatización, que genera exclusión y desigualdades y pone en peligro el desarrollo humano. La privatización dificulta el acceso de los pobres y los marginados a la educación básica gratuita; evitar esta situación debe ser una prioridad del desarrollo, ya que la educación es un instrumento clave para poner fin a la pobreza. La agenda para el desarrollo después de 2015 debe incluir el compromiso firme de los gobiernos de fomentar la justicia social y la equidad y, en consecuencia, idear estrategias nacionales para regular con eficacia la privatización en la educación.

XIII. Conclusiones y recomendaciones

111. **La educación es un derecho humano fundamental y una obligación básica de los Estados. No es un privilegio de los ricos y acomodados, sino un derecho inalienable de todas las personas. La responsabilidad primordial de la prestación directa de educación corresponde al Estado. No obstante, los enfoques mercantilistas y el rápido crecimiento de los proveedores privados, junto con un escaso control de las autoridades públicas, están erosionando la educación como función pública de los Estados. La privatización afecta negativamente al derecho a la educación, tanto desde la óptica del derecho como del empoderamiento. Genera exclusión y marginación, y menoscaba el principio fundamental de la igualdad de oportunidades en la educación. También entraña la desinversión en la educación pública.**

112. **La educación beneficia tanto a la persona como a la sociedad y debe preservarse como bien público; debe protegerse el interés social de la educación frente a su comercialización. El efecto corrosivo de la privatización en el derecho a la educación debe ser objeto de máxima consideración en las leyes de educación y las políticas públicas. La comercialización de la educación no debe tener lugar en los sistemas nacionales de educación.**

113. **La regulación de los proveedores privados, guiada por los principios de justicia social y equidad, así como por el derecho de los derechos humanos, es esencial para mitigar los efectos potencialmente nocivos y negativos en los estudiantes, los sistemas educativos y las sociedades. En este sentido, las numerosas decisiones de los tribunales y la reciente doctrina jurídica pueden servir de orientación a los gobiernos.**

114. **Habida cuenta de los aspectos destacados en el presente informe, el Relator Especial desea formular las recomendaciones que figuran a continuación.**

1. Prestación de la educación como responsabilidad del Estado

115. **El Estado es el principal responsable de hacer efectivo el derecho a la educación en razón de sus obligaciones jurídicas internacionales. Los gobiernos no deben permitir la existencia de escuelas privadas de bajo costo y deben restablecer la educación como su función esencial de servicio público. La prestación de una educación básica gratuita no es solo una obligación fundamental del Estado, sino también un imperativo moral. El Estado debe ejercer su responsabilidad como garante y regulador de la educación como derecho humano fundamental de todos los niños.**

2. Marco normativo centrado en la educación como bien público

116. Los Estados deben establecer un complejo marco normativo con disposiciones prescriptivas, prohibitivas y punitivas a fin de controlar a los proveedores privados.

117. Las disposiciones prescriptivas fijan claramente las condiciones en las que los proveedores privados pueden operar en el país, así como las normas y criterios mínimos que deben cumplir las escuelas. A falta de esas disposiciones, es posible que proliferen las escuelas no registradas. Las leyes sobre educación deben exponer claramente los deberes y las responsabilidades de los proveedores privados respecto de las comunidades, los estudiantes, los maestros y la sociedad en general.

118. Las disposiciones prohibitivas son necesarias para proscribir y detener las prácticas discriminatorias, la educación con fines de lucro y la propaganda comercial falsa. La educación es una función pública y una responsabilidad social. No debe permitirse que ningún proveedor privado proporcione educación con fines de lucro y promueva los intereses privados en detrimento del interés público.

119. Las medidas punitivas son necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas y de la ley. Deben aplicarse sanciones a los proveedores privados que perpetúen las injusticias sociales, e incoarse procesos penales en los casos de prácticas fraudulentas y corruptas.

3. Control de las prácticas abusivas

120. Las autoridades nacionales designadas deben investigar a fondo las prácticas fraudulentas, incluida la evasión de impuestos, cometidas por proveedores privados que cosechan beneficios en nombre de la educación. Los Estados deben velar por que se inspeccionen regularmente las operaciones financieras de todos los proveedores privados y se haga pública esta información.

121. Como se señaló en un reciente estudio⁸², el Instituto Internacional de Planeamiento de la Educación de la UNESCO debe llevar a cabo una investigación a gran escala de la corrupción en la educación privatizada y de las prácticas fraudulentas y corruptas de los proveedores privados.

4. Revitalización y valorización de la educación como servicio público esencial

122. Teniendo presente el efecto devastador de los ajustes estructurales en la educación como servicio público esencial, y frente a la ideología de mercado predominante y la creciente privatización de la educación, los Estados deben ampliar las oportunidades educativas y reconocer la importancia fundamental de la inversión pública en educación como una obligación esencial. En ningún caso deben los Estados apoyar económicamente a los proveedores privados de educación o permitir que las empresas privadas gestionen varias escuelas.

5. Fomento de la colaboración de la comunidad en la ampliación de las oportunidades de educación pública

123. Cuando los Estados por sí solos no pueden satisfacer completamente la demanda pública de educación, deben fomentarse las escuelas comunitarias, ya que pueden desempeñar un papel complementario de gran importancia. Por consiguiente, las autoridades públicas deben colaborar con las comunidades para

⁸² Hallak y Poisson, "Corrupt schools, corrupt universities: what can be done?".

hacer efectivo el derecho a la educación. Asimismo, debe alentarse el establecimiento de servicios públicos por motivos filantrópicos para contribuir a hacer de la educación un bien público.

6. Preservación de la educación como bien público y fomento de la misión humanista de la educación

124. Las autoridades públicas no deben permitir el fomento de los valores materiales en detrimento de una misión humanista de la educación o la difusión en las escuelas privadas de un sistema de valores orientado únicamente a la economía de mercado, con sistemas de aprendizaje desprovistos de diversidad cultural. Los Estados deben velar por que la educación impartida en las escuelas privadas se ajuste a los objetivos de la educación establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de derechos humanos.

7. Obligaciones de los proveedores privados en cuanto a la presentación de informes

125. La normativa debe establecer requisitos detallados en materia de presentación de informes financieros y de rendimiento para todas las escuelas privadas. Debería ser obligatorio para todos los proveedores privados informar regularmente a las autoridades públicas designadas sobre sus operaciones financieras, con arreglo a las disposiciones prescriptivas, e incluyendo aspectos como las tasas escolares percibidas y los salarios pagados a los maestros, y declarar, de forma totalmente transparente, que su objetivo no es proporcionar educación con fines de lucro.

8. Fortalecimiento de los mecanismos de control de los derechos humanos

126. Los gobiernos deben reforzar los mecanismos de derechos humanos existentes, tales como las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas del Defensor del Pueblo, o crear mecanismos especiales para supervisar regularmente las operaciones de los proveedores privados. Estos mecanismos deben tener facultades de investigación de oficio, además del mandato de investigar las supuestas infracciones cometidas por los proveedores privados y las prácticas abusivas. Los gobiernos deberían llevar a la práctica las recomendaciones formuladas por dichos mecanismos.

9. Supervisión de la privatización y órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

127. El Relator Especial desea instar a los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas a prestar especial atención durante sus diálogos con los Estados a los efectos negativos de los proveedores privados y determinar si sus operaciones están reguladas y controladas de conformidad con el derecho de los derechos humanos y los marcos normativos internacionales sobre el derecho a la educación.

10. Supervisión de la privatización y examen periódico universal

128. El Relator Especial considera que, en el contexto del examen periódico universal, es importante analizar los efectos negativos de la privatización sobre el derecho a la educación en los países examinados, y que los gobiernos regulen a los proveedores privados y salvaguarden la educación como bien público. En dicho examen, la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el

derecho a la educación, en particular en el contexto de la privatización, debe ser una preocupación fundamental.

11. Fomento de la justiciabilidad del derecho a la educación y de la litigación de interés público

129. Como ya ha señalado el Relator Especial, el derecho a la educación puede invocarse ante la justicia, y los gobiernos pueden recurrir a la doctrina jurídica al formular leyes, reglamentos y políticas para regular a los proveedores privados (A/HRC/23/35). Cuando las obligaciones del Estado se incorporan a los ordenamientos jurídicos nacionales, resulta más fácil defender el derecho a la educación frente a los proveedores privados. Las normas y los reglamentos que rigen las escuelas privadas deben ser de fácil acceso y deben crearse cauces al margen de los costosos sistemas judiciales para que los padres, las comunidades y la sociedad civil puedan dirigir sus quejas a las autoridades públicas.

130. A fin de defender el derecho a la educación frente a las operaciones de los proveedores de educación privada, el Estado debe facilitar y fomentar la litigación de interés público prestando asistencia letrada o apoyando a las entidades de la sociedad civil que desempeñan esta función. El Estado también debe apoyar a los centros de asistencia jurídica de las facultades de derecho que estudian y hagan valer el derecho a la educación ante los tribunales como una forma eficiente de promover el interés público de la educación.

12. Colaboración con los parlamentarios

131. Los parlamentarios, en particular los miembros de las comisiones o los comités de educación, desempeñan un papel fundamental en la elaboración de los marcos normativos para el control de los proveedores privados de educación, así como en el seguimiento de su aplicación. Su defensa de estos marcos normativos es de suma importancia. Los Estados deben facultar a los comités parlamentarios para que vigilen a los proveedores de educación privada y garanticen que en el país se respeta, se protege y se da plena efectividad al derecho a la educación.

13. Fomento y apoyo del papel de la comunidad intelectual y de las organizaciones de la sociedad civil

132. El Relator Especial insta a las organizaciones de la sociedad civil y a la comunidad intelectual, así como a los estudiantes, los padres y las asociaciones comunitarias, a poner de relieve los efectos negativos que tienen los proveedores privados en la educación. Los alienta a que expresen sus inquietudes con firmeza en todos los ámbitos como función esencial del pacto social para la educación en aras de forjar un movimiento global contra la comercialización de la educación. Su labor de fomento de la justicia social y la equidad es necesaria para hacer frente a los enfoques mercantilistas de la educación. Conviene alentar y dar apoyo a la investigación, las actividades y las consultas a expertos sobre los efectos de la privatización en el ejercicio y el disfrute del derecho a la educación.